

15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(Transitoriamente Juzgado 64 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 28 OCT 2020 de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00681-00

Revisado el documento aportado como título base de recaudo, advierte el Despacho que el mismo no reúne los presupuestos que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, de la revisión del contrato de promesa de compraventa, si bien se estipuló una cláusula penal, lo cierto es que no se acata lo previsto en los artículos 1595 del Código Civil¹ y 1608 *ibidem*², que señalan que el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora.

Así las cosas, dado que no obran requerimientos para constituir en mora al contratante del cual se dice ha incumplido el contrato de promesa de compraventa, de acuerdo con lo señalado en las normas citadas, que determinan que para poder exigir por la vía ejecutiva la cláusula penal, es necesario que aparte de la estipulación por el incumplimiento de la obligación principal, se hayan efectuados los requerimientos de ley y toda vez que tampoco obra renuncia expresa en el clausulado de la promesa de compraventa a los referidos requerimientos, se concluye que el documento allegado como base de la ejecución no presta mérito ejecutivo contra el deudor, como determina el artículo 422 del Código General del Proceso, ni las normas antes transcritas.

Por lo que, al no reunirse los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, *(Transitoriamente Juzgado 64 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J)*, **DISPONE:**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda por cuanto esta fue presentada a través del canal digital, sin que obre título o documento original que sea objeto de desglose. Por Secretaría **déjese la constancia** respectiva.

NOTIFÍQUESE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

¹ **ARTICULO 1595. CAUSACION DE LA PENA.** Háysese o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva. Si la obligación es negativa, se incurre en la pena desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse.

² **ARTICULO 1608. MORA DEL DEUDOR.** El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. 2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla. 3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.